

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2011-00115-00
EJECUTANTE: NURY DEL CARMEN VEGA MACEA
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la accionante NURY DEL CARMEN VEGA MACEA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por su rector o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora Nury del Carmen Vega Macea, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la Universidad de Sucre, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de cuatro millones setecientos noventa y dos mil trescientos ochenta y un pesos con doce centavos (\$4.792.381,12), por concepto de prestaciones sociales reconocidas en sentencia de segunda instancia dictada el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-008-2011-00115-01, más los intereses moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal

Administrativo de Sucre – M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-008-2011-00115-01 (Fls.8-16).

- Constancia de ejecutoria de la sentencia antes señalada, expedida el 26 de junio de 2015 (Fl.17).
- Copia de Resolución No. 1193 de 2014, proferida por la Universidad de Sucre (Fls.18-20).
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la Universidad de Sucre, expedido por el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior (Fl.21).

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que la Universidad de Sucre posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorro en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo:
 - ✓ Bancolombia.
 - ✓ Bancafe.
 - ✓ Banco de Occidente.
 - ✓ BBVA.
 - ✓ Banco Popular.
 - ✓ Banco de Bogotá.
 - ✓ Megabanco.
 - ✓ Banco Davivienda.
 - ✓ AV Villas.
 - ✓ Banco Agrario de Colombia.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de veintiún (21) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza dentro del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-008-2011-00115-01, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2014, según constancia expedida el 26 de junio de 2016 por la Secretaría de este Despacho, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de cuatro millones setecientos noventa y dos mil trescientos ochenta y un pesos con doce centavos (\$4.792.381,12), por concepto de prestaciones sociales reconocidas en sentencia de segunda instancia dictada el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-008-2011-00115-01, más los intereses moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito¹, visible a folios 29 a 31 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a las siguientes sumas:

- Un millón seiscientos cuarenta y un mil doscientos noventa y cinco mil treinta y dos centavos (\$1.641.295,32), por concepto de saldo adeudado de prestaciones sociales reconocidas.
- Un millón doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos quince pesos con catorce centavos (\$1.282.415,14), por concepto de saldo adeudado de intereses moratorios causados hasta el 24 de mayo de 2017, fecha de presentación de la demanda.

Cabe señalar, que en liquidación del crédito efectuada se descontaron las sumas que le fueron pagadas a la ejecutante según Resolución No. 1193 de 2014² proferida por la Universidad de Sucre.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que sigan causando hasta el pago total de la obligación.

¹ Fls.29-31.

² Fls.18-20.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2014, según constancia expedida el 26 de junio de 2016 por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 17 de expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2017³, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

4. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho accederá al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a poseer la Universidad de Sucre en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco Agrario de Colombiano – exceptuando a los bancos Bancafé y Megabanco por no existir –, todos de la ciudad de Sincelejo.

Cabe anotar, que las medidas cautelares recaerán sobre dineros que no tengas la calidad de inembargables, por lo siguiente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

³ Fl.22.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en

los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”⁴ (Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas las cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado.”⁵

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares serán decretadas sobre dineros de libre destinación de la ejecutada.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Despacho,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora NURY DEL CARMEN VEGA MACEA y contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por las siguientes sumas:

- Un millón seiscientos cuarenta y un mil doscientos noventa y cinco mil treinta y dos centavos (\$1.641.295,32), por concepto de saldo adeudado de prestaciones sociales reconocidas.
- Un millón doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos quince pesos con catorce centavos (\$1.282.415,14), por concepto de saldo adeudado de intereses moratorios causados hasta el 24 de mayo de 2017, fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se sigan causado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada UNIVERSIDAD DE SUCRE la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al rector o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea la Universidad de Sucre, identificada con Nit. 892.200.323-9, en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Sincelejo, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:

- ✓ Bancolombia
- ✓ Banco de Occidente

- ✓ BBVA
- ✓ Banco Popular
- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Banco Davivienda
- ✓ Banco AV Villas
- ✓ Banco Agrario de Colombiano

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$1.641.295,32 + \$820.647,66 = DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.461.942,98).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Reconocer personería al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, identificado con C.C. No. 1.100.682.358 y T.P. No. 176.183 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez